



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

FEBRERO 1.º DE 1836.

Ley.—Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un sub-secretario del despacho de hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad.

1.º Se faculta al gobierno para nombrar por esta sola vez un sub-secretario del despacho de hacienda por el tiempo que lo juzgue necesario.—2.º Este funcionario disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y tendrá el tratamiento de señoría.—3.º Será responsable el sub-secretario con arreglo a las leyes por los actos del presidente que autorice con su firma.—(Se circuló el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 4.)

Circular de la direccion general de rentas, número 204

Sobre sueldos de españoles suspensos.

Para la debida constancia y efectos correspondientes en esa oficina del cargo de V., le acompaño dos ejemplares de la circular de la secretaría de hacienda, fecha 29 del pasado [*Pág. 234.*] que contiene el soberano decreto sobre los sueldos que han de abonarse á los españoles separados por la ley de 10 de mayo de 1827 (*Recopilacion de agosto de 833, pág. 56*) que servian plazas del gobierno general con el carácter de interinos, en los casos y términos que expresa dicha circular.

DIA 3.—Circular de la secretaría de relaciones.

Nombramientos hechos en el Exmo. Sr. D. Rafael Mangino, para secretario del despacho de hacienda, y en el Sr. D. José de la Fuente para sub-secretario de la misma.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de hacienda, por renuncia del Sr. D. Antonio Vallejo, al Exmo. Sr. D. Rafael Mangino, quien habiendo prestado el juramento correspondiente ha tomado ya posesion, omitiéndose el dar á reconocer su firma por haberse hecho ya cuando anteriormente fué nombrado para el mismo encargo (*En 8 de enero de 1830 Recopilacion de ese mes página 4.*)—Con arreglo á la autorizacion concedida al supremo gobierno por el decreto de 1.º del actual, que se halla inserto en el periódico oficial, ha tenido á bien S. E. nombrar igualmente para sub-secretario de hacienda al Sr. D. José de la Fuente, quien asimismo ha pres-

tado el juramento y tomado posesion, y cuya firma es la que al márgen consta para el debido reconocimiento.

Ley. Facultad al gobierno para permitir por ahora á los buques mercantes mexicanos que se armen en su defensa.

Se faculta al gobierno para que miéntras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.—(Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, añadiendo:)—Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—1.^a Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitán de puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitán de puerto, hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme á la ordenanza de curso de 20 de junio de 1801.—2.^a El capitán de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe para que se expida la patente.—3.^a El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la expresada ordenanza de curso y leyes vigentes.—4.^a Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al conoci-

miento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del expresado buque nacional.—5.º Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.—[Se publicó en bando del dia 8.]

Providencia de la comandancia general de México.

Los fiscales de causas militares de reos que deban visitarse en la ex-Acordada, remitan con anticipacion de un dia al alcaide, listas de ellos.

El Exmo. Sr. presidente del tribunal supletorio de la guerra con fecha 25 del actual (*es equívoco, debe decir del próximo pasado*) me acompaña el testimonio que á la letra copio.—En la ciudad de México á 25 de enero de 1836, los Sres. presidente y ministros militares y letrados que componen el supremo tribunal de guerra y marina de la república mexicana, acordaron, que habiendo hecho presente en la última visita el alcaide de la ex-Acordada lo conveniente que seria tener con prontitud los reos que deben visitarse para no demorar este acto, se prevenga por punto general, y por conducto de la comandancia general, que los fiscales de las causas remitan listas de dichos reos con anticipacion de un dia al expresado alcaide: así lo proveyeron y firmaron los Sres. presidente Ormaechea: ministros, Obregon, Valdivielso, Lombardo, Mora, Ruiz, Conejo, Lic. Domingo María Perez y Fernandez.—Concuerta con su original el que obra en la secretaría de mi cargo á que me remito, y va en una foja útil de papel de oficio.—México

enero 25 de 1836.—*Lic. Domingo María Ferez y Fernandez*, secretario.—Y lo transcribo á V S. (*habla con el Sr. mayor de la plaza*) para que se sirva insertarlo en la órden general del dia, para conocimiento de todos los fiscales que instruyen causas.—(*Se insertó en órden general de la plaza del dia 5.*)

DIA 7

La circular de la direccion general de rentas de este dia, número 205, no se estampa porque solo se contrahe á acompañar ejemplares de la secretaría de relaciones del dia 3 [pág. 238] sobre nombramiento de secretario y subsecretario del despacho de hacienda.

DIA 8. Ley.—*Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á prémio.*

„Se autoriza al gobierno para solicitar hasta seiscientos mil pesos á prémio, á lo mas, de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda y se publicó en bando del 16.*)

Ley.—*Autorizacion al gobierno para negociar las letras de cambio que expresa.*

Puede el gobierno negociar las letras de que hablan los artículos 7.º y 8.º de la ley de 20 de enero último, [Pág 215] con anterioridad á su recibo, y satisfacer á los tomadores de ellas el prémio desde la fecha en que le exhiban el importe.—[*Esta ley de 8 de febrero se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 12.*]

*Circular de la secretaría de guerra.**Puertos que se cierran al comercio.*

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, en virtud de las facultades que le conceden los artículos 1.º y 2.º del decreto del congreso general de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese mes pág. 27*] para cerrar los puertos ocupados por fuerzas que no obedezcan al gobierno, se ha servido disponer lo siguiente.—1.º Quedan cerrados para el comercio extranjero de escala y cabotage, los puertos de Matagorda, Labaca, S. Luis, Galveston, Brasoria, Harrisburg, Goliad, Anahuac, Copano y todos los demás surgideros que se hallan en la costa de Tejas, desde la longitud de 94,º 50' hasta la de 101.º 10' Oeste de Londres.—2.º Esta disposicion tendrá su efecto despues de treinta dias de su publicacion en esta ciudad, para los buques procedentes de los puertos extranjeros del seno mexicano, y de noventa dias para los que se hallen fuera de él.—3.º Los efectos de esta providencia durarán hasta nueva orden del gobierno.—[*e publicó en bando de 11.*]

DIA 11.—Ley. *Declaracion relativa á la admision en las aduanas marítimas, de las órdenes que expresa.*

Las órdenes exhibidas en las aduanas marítimas antes de la publicacion de la ley de 20 de enero último, [*Pág. 215*] en pago de derechos *ya causados*, aunque no líquido su monto ni vencidos sus plazos, fueron bien recibidas y no les comprehendió la precitada ley; pero las exhibidas en pago de derechos *per causar* deben devol-

verse á los dueños, y estos sujetarse á todo lo que la ley dispone.—(*Esta ley del dia 11 se circuló el mismo por la secretaría de hacienda, y en 12 por la direccion general de rentas bajo el núm. 206, y se publicó en bando del dia 13.*)

Ley.—Ampliacion de la gracia concedida á las familias de militares ó empleados civiles casados sin licencia, para que puedan gozar pension de monte pío.

Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 11 de enero de 1834, (*Recopilacion de ese mes pág. 10*) á las familias de aquellos empleados militares ó civiles que habian fallecido ántes de su publicacion.—[*Esta ley de 11 de febrero se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 18.*]

DIA 16.—*Circular de la comisaría general de México. Inserta la de la secretaría de guerra de 22 de abril de 1826, circulada por el extinguido estado mayor general en 9 de mismo, que contiene una medida de economía con respecto á caballos sobrantes de regimientos.*

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los gefes de los cuerpos de caballería de esta guarnicion, en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le dirijí con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolucion, á fin de que se tomase una medida de economía con respecto de los caballos sobrantes que hay en ellos; y en consideracion por otra parte á la opinion que V. E. vierte en su carta relativa núm. 450, fecha de ayer, al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticin-

co caballos del total número sobrante que tengan, para que nunca falte en que montar á los reclutas; que el resto se destine á buenos pastos, en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y los arbitrios que le quedan, podrán establecerlos ahorrando tambien la hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por caballo desmontado; y para que estos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que estando bajo las órdenes del que se encargue de todos, pueda dar á sus gefes un conocimiento del estado en que se hallan, y pastos en que se conservan.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolucion al Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y estando vigente la preinserta suprema orden, la transcribo á V. con el fin de que le dé el debido cumplimiento en los casos que ocurran.

DIA 17.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre revista y pago de militares que perteneciendo á la escuela normal no dependan de los cuerpos de la guarnicion:

Al Exmo. Sr. secretario de hacienda digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Sabiedo el Exmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen á la escuela normal, no están atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este moti-

vo cometen algunas faltas en la asistencia, se ha servido disponer, que todos los que no dependan de los cuerpos de la guarnicion saquen sus haberes por presupuestos separados, y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos á las órdenes del Sr. director general D. Eulogio Villaurrutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Díez de Noriega, á cuyo fin se servirá V. E. comunicar sus órdenes, mandando se le ministren de toda preferencia mensualmente, recomendando al Sr. comisario general que conforme á sus vencimientos lo considere en los prorrateos en términos de que nunca les falte el socorro, pues para ello debe tenerse presente que el establecimiento carece absolutamente de fondos; y que para expeditar el giro de las cuentas, se tenga como un depósito.—Lo inserto á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar que todos los individuos referidos duerman en el cuartel del segundo batallon activo en cuadro separada, y sujetos al Sr. general mencionado, á quien se le dará parte por la guardia de prevencion, acompañándole diariamente una relacion de firma de los individuos, para que pueda notar cualquiera falta que por los cuerpos á que hoy están agregados, se les expida el cese respectivo: que á estos y á todos los demás que pertenezcan á dicho establecimiento se les dé de baja para toda clase de servicio, y que la próxima revista, la pasen el mismo dia en que lo verifique el batallon expresado.—[*Se comunicó por la comandancia general al Sr. mayor de la plaza en 18, añadiendo:*]—Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y con el objeto de que se sirva comunicarlo por la órden general del dia

para los fines indicados, y de que tenga V S. presente á este piquete para la revista de comisario.—[*Se insertó en órden general de la plaza del dia 19.*]

DIA 18.—Ley. *Sobre escusas ó renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes.*

1.º Las escusas ó renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, solo se admitirán por los gobernadores respectivos cuando haya justas causas á juicio de los mismos.—2.º Las vacantes que actualmente hay ó hubiere en lo sucesivo, se llenarán por los ayuntamientos de las capitales respectivas, nombrando el individuo ó individuos que sean necesarios para llenarlas.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 23.*]

Providencia de la comandancia general de México.

Previsiones á los oficiales militares nombrados defensores de reos.

Habiendo visto con sentimiento que algunos oficiales desentendiéndose de lo que la ordenanza les previene, cometiendo falta con atraso del servicio y de la pronta administracion de justicia, prevendrá V S. en la órden general del dia, que todo oficial nombrado defensor que no concurriese al momento que sea citado por el fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes á un castillo, no sirviéndoles de excusa legal otras cosas que las de estar empleado de guardia.—[*Esta se comunicó en el mismo dia en órden general de la plaza.*]

Ley. Sobre provision de las vacantes de plazas de hacienda que tenian establecidas los estados.

Art. 1.º Puede el gobierno proveer las vacantes de las plazas de hacienda que tenian establecidas los estados, y que él mismo califique de *absoluta necesidad*, con prevencion de que no ha de dar al que fuere nombrado, derecho alguno á cesantía, pension ú otro de los que se han considerado como de propietario.—2.º La provision de que habla el artículo anterior se hará por el gobierno á propuesta en terna de los gobernadores respectivos, quienes para hacerla pedirán informe á las juntas de sus departamentos.—(Se circulo por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 26.)

En este dia se expidió, bajo el número 207, por la direccion general de rentas, una circular que no se estampa por encontrarse únicamente á acompañar ejemplares de la ley del dia 3 [página 239] en que se permite á los buques mercantes mexicanos que se armen por ahora en su defensa.

DIA 19.—Circular de la secretaría de hacienda.

Se piden informes para el exacto cumplimiento de la ley sobre provision de vacantes de plazas de hacienda, establecidas en los estados.

Exmo. Sr.—Al conceder el congreso general al supremo gobierno la facultad de proveer las plazas vacantes en el ramo de hacienda, por el art. 1.º de su decreto de 18 del que rige, le impone la condicion de no usar de ella sino respecto de las que califique de *absoluta necesidad*.—En tal concepto, y deseando el mismo gobierno el acierto en dicha calificacion, el Exmo.

Sr. presidente interino se ha servido resolver informe V. E. á la posible brevedad, y oyendo préviamente á la junta departamental, qué destinos hay vacantes en la demarcacion de su mando: cuales de ellos pueden ser desempeñados por los empleados inmediatos, y finalmente, cuales los que sean de absoluta necesidad proveer, á fin de que con tales datos pueda el supremo gobierno disponer se proceda á la formacion de las respectivas propuestas, en los términos designados en el decreto referido.—Comunicolo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 20.—Ley. Indulto á D. Agustin Jaime.

Se indulta á D. Agustin Jaime del delito de desercion, sin que esta falta se le anote en su hoja de servicios, ni le perjudique en sus ascensos.—(*Se circuló por la secretaria de guerra en dicho dia 20, y se halla en diario de 22.*)

Circular de la secretaria de guerra.

Obligaciones de los comisarios y sub-comisarios en órden á revistas y á ajustes, á remate y auxilio de escribientes que han de prestar para ello las comandancias militares.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Exmo. Sr.—Penetrados los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, de la necesidad en que se hallan los cuerpos sujetos á su inspeccion de que se les entreguen los extractos de revista para el arreglo de sus cuentas, pidiendo por lo mismo se dicten las providencias oportunas para su formacion por los respectivos comisarios, pues sin embar-

go de habérselos exigido los mismos cuerpos, han rehusado formarlos por no ser de sus atribuciones sino de las de la tesorería general, conforme al reglamento de 20 de junio de 1831, (*Es equívoco, no es de junio sino de julio, y se halla en la Recopilacion de agosto de 1833, pág. 402*) dispuso el Exmo. Sr. presidente se oyese sobre el particular la opinion de los Sres. ministros de la tesorería general, los cuales adhiriéndose á la de los Sres. inspectores, han manifestado la necesidad de la expresada medida, consideran justo que los comisarios que pasen revista á los cuerpos formen en seguida los extractos correspondientes con presencia de los documentos necesarios y demás que juzguen convenientes, proponiendo que para que puedan desempeñar las operaciones materiales que tengan que verificar, sean auxiliados con uno ó dos escribientes al efecto.—En consecuencia el Exmo. Sr. presidente interino, en vista de las sólidas y fundadas razones expuestas por los Sres. ministros de la tesorería general, se ha servido determinar: que los comisarios y sub-comisarios que pasen revista á los cuerpos, partidas, oficiales sueltos, vivos y retirados de la milicia permanente y activa, y de cualquiera otra á quien se ministren sus haberes por el erario nacional, les formen sus extractos en seguida de la revista, con presencia de los documentos respectivos y demás noticias que consideren necesarias, arreglándose á lo que previene el reglamento con respecto á la tesorería general y á las demás disposiciones del caso, practicándose asimismo esta operacion con la debida escrupulosidad para que no resulten perjudicados los intereses del erario, ni los de los cuerpos, partidas ó interesados: que de los extractos se

les entregue el tanto que les corresponda, y remitan los restantes á la tesorería general, con los demás documentos que deben remitirles pertenecientes á la revista, para que en esta oficina se practiquen las operaciones que le están consignadas en el citado reglamento, procediendo igualmente á formar los ajustes á remate conforme á sus atribuciones; y por último, dispone S. E. que para el auxilio de escribientes á los comisarios, se circule esta superior resolución á los Sres. comandantes generales de los departamentos, para que se los proporcionen con los oficiales de la guarnición de su mando que les parezcan convenientes, respecto á que por las notorias escaseces del erario, no puede erogarse el gasto de pagarse nuevos escribientes.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, para que se sirva disponer su cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. para los fines consiguientes.—(*Se circuló por la inspección general de milicia permanente en 5: por la secretaría de hacienda en 23 de marzo, y por la comisaría general de México en 6 de abril.*)

DIA 22.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Oficial que se dá de baja.

Por mi decreto de hoy, y con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 12 de abril de 824, [*Recopilacion de julio de 833, pág. 137*] he dado de baja en el ejército al capitán de milicia activa D. Mateo Ramirez, por haber incurrido en el delito de desercion.—Lo digo á V. S. para que se sirva hacerlo saber en la orden general del dia.—(*Se insertó en la del 23.*)

La circular de la inspeccion general de milicia permanente de este dia, sobre el número de ejemplares de filiaciones que deben llevar los reclutas ó reemplazos que se presenten en revista, no se estampa porque incluye la circular de la inspeccion general de milicia activa de 24 de octubre de 835 que insertó la de la secretaría de guerra de 22 de ese mes, que se halla en la pág. 551 de la Recopilacion de dicho año de 835, pero añade lo que sigue.—Y en atencion á no haberseme comunicado por el ministerio de la guerra en tiempo oportuno, lo verifico ahora para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que á V. le toque.

Precio por ahora de la pólvora de cazadores en Chihuahua y Sonora.

Durante la guerra con los indios bárbaros se expenderá la pólvora de *cazadores* en los departamentos de Chihuahua y Sonora al precio de seis reales libra.—*(Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 del siguiente marzo.)*

Ley. Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de niños expósitos de México.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la hacienda pública.—*(Se circuló por la secretaría de hacienda en 7 de marzo, y se insertó en diario del gobierno de 10.)*

Acuerdo del congreso general.

Eleccion de presidente interino de la república en el Exmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesion.

El congreso general en sesion de hoy se ha servido acordar que miéntras dure la enfermedad del Sr. presidente interino de la república, y para el caso de su muerte, lo substituya en su encargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la eleccion que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesion á prestar el juramento de estilo.—[*Se comunicó por los Exmos. Sres. secretarios del congreso general, á la secretaria de relaciones, en el mismo dia 27, en el cual lo circuló la misma secretaria, añadiendo:*]—Y habiendo prestado el Exmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se publicó en bando de 23.*]

Providencia de la secretaria de guerra.

Que por ocupacion temporal del Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos, se encargue del despacho de ella al Sr. oficial mayor de la misma, D. Joaquin Iturbide.

DIA 29. *Ley.—Sobre el funeral que debe observarse en la república mexicana por el fallecimiento del presidente.*

El Exmo. Sr. presidente interino de la republica mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—
„El presidente interino de la república mexicana, á los

habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.—Art. 1.º „Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de relaciones haber fallecido el presidente de la república, dispondrá aquel que dos escribanos públicos den fé y testimonio de ello en debida forma, á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimiento del poder ejecutivo, dispondrá éste se haga la comunicacion correspondiente al congreso general y á la suprema corte de justicia.—2.º Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará á las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la república, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.—3.º El cadáver se expondrá á la expectacion del público por tres dias en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el órden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.—4.º Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio lo procesion fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retirada, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2.º, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entre tanto otro doble ó repique.—5.º El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.—6.º Las exequias fú-

nebres se harán en la santa iglesia catedral y en la misma se dará sepultura al cadaver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposicion del finado.—7.º El cadaver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales, y venerable cabildo: le seguirá la universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, comision del supremo tribunal de la guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comision de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la suprema corte de justicia y dos secretarios del despacho con el doiente principal —8.º Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el trat. 3.º tít. 5.º de la ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los capitanes generales del ejército, y acomodándose á las circunstancias de la capital y departamentos.—9.º En estos, sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.—10.º El presidente en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá en palacio el pésame, arreglando préviamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.—11.º Los gastos de él se pagarán de cuenta de la hacienda pública.—12.º El dia del funeral, el congreso no se reunirá en sesion y se cerrarán los tri-

bunales y oficinas.—Juan Manuel de Elizalde, presidente.—José R. Malo, secretario.—José Rafael de Olagui-bel, secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 29 de febrero de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio”—Y lo comunicó á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.—Primera. El primero de los tres dias en que debe estar expuesto el cadaver á la expectacion pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salon donde se hallare el cuerpo. El segundo dia, se cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.—Segunda. Desde el dia siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la república la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5.º de este decreto, las personas que se expresan á continuacion y en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los gefes principales de oficinas de los departamentos, distrito y territorios, vestirán luto riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demás clases, y los individuos cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al art. 3.º del trat. 3.º tit. 5.º de la ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta pri-

mer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespón, gaza ó tafetan sin lustre atravesada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á sub-teniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.—Tercera. El tercer día de los de la pública exposición del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones, comunidades, autoridades y demás de que habla el art. 7.º de esta ley, para ordenar la procesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerilla, Tacuba, Sta. Clara, Vergara, S. Francisco, Plateros, y Parian, á entrar por la puerta principal de catedral.—Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesion, á distancias proporcionadas para que se canten los responsos de costumbre.—Quinta. La procesion se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastadores de caballería: seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería: tres caballos enlutados: el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo, con espada en mano: las compañías de granaderos de los cuerpos: treinta pobres del Hospicio con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento: seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7.º del antecedente decreto, por el orden que menciona: seis alumnos del colegio militar llevarán la tapa de la caja del ataúd: á esta seguirá el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infan-

teria, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona: será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataud dos generales de division, el director general de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad: despues del cadáver marchará el comandante general con todo el estado mayor general, y detrás la compañía de guardia del difunto con bandera arrollada: á continuacion irá la comitiva del duelo, por el órden mencionado en el art. 7.º En lo demás se practicará lo prevenido en la ordenanza general del ejército para tales casos.—Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.—Sétima. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de relaciones.—Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, á dar el pésame al presidente, por el órden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.—Novena. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.—Décima. Para los sufragios que han de hacerse en los departamentos y territorios, segun dispone el art. 9.º del decreto que precede, los gobernadores y gefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el dia en que haya de celebrarse un sufragio de honras, con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los hono-

res de ordenanza.—[Se publicó en bando de 2 de marzo de este año.]

El tratado 3.º título 5.º de la ordenanza general, citado en el art. 8.º de la ley anterior es como sigue:

Honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demás individuos de mis tropas que murieren empleados en mi real servicio.

PERSONAS REALES

Art. 1.º Inmediatamente que los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provincias tuvieren formal aviso de haber fallecido alguna de nuestras reales personas de rey, reina, príncipe ó princesa de Asturias, anunciarán á mis tropas y vasallos la funesta noticia, haciendo tirar cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto por el espacio de veinticuatro horas á excepcion de las de la noche, y lo mismo se ejecutará por órden de los gobernadores en todas las plazas de mis dominios, luego que el capitan general se lo avise.—2.º El capitan general dará la órden para el dia que ha de empezar á vestirse el luto, y cuando debe aligerarse y terminar, y para que cada uno sepa el que ha de llevar, se previene lo siguiente.—3.º Todos los oficiales generales llevarán el luto rigoroso, y podrán usar de la casaca de uniforme con chupa, calzon y medias negras.—4.º Los brigadieres, los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores, llevarán la casaca de uniforme con banda negra de gasa ó tafetan sin lustre, que se pondrá terciada desde el hombro derecho hasta los pliegues del costado izquierdo de la casaca, y

á la altura del bolsillo se atarán los cabos con un lazo de cinta encarnada: la chupa, calzon y media será de luto rigoroso.—5.º Desde capitan inclusive abajo hasta el alférez, llevarán sobre la casaca de uniforme (que se ha de traer completo) la misma distincion de banda negra en la forma ya explicada.—6.º En las banderas y estandartes se pondrán unas corbatas de tafetan negro, las que permanecerán todo el tiempo que dure el luto rigoroso.—7.º El dia que se celebráren las reales exequias, toda la guarnicion se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funeral, con las cajas ó trompetas á la sordina, marcharán los regimientos de infantería á guarnecer la muralla, y los de caballería las plazas en que hubiere cabimientto: el regimiento mas antiguo de infantería formará en la plaza de la iglesia donde se hiciere la funcion, á la que asistirá el capitan ó comandante general, acompañado de los generales y oficiales que no estuvieren empleados con la tropa.—8.º Por la que estuviere en la plaza de la iglesia se empezará la descarga, á que seguirá la artillería, y á esta la de la tropa que guarnezca la muralla.—9.º La primera descarga se hará al empezar la misa, la segunda á la elevacion, y la tercera al último responso, despues de lo cual se retirarán los regimientos á sus cuarteles en buen órden con armas al hombro.—10.º Los gobernadores y comandantes de las plazas, luego que hayan recibido el aviso del capitan general, practicarán en la parte que les corresponde todo lo que va prevenido en los artículos precedentes, adaptando á la fuerza de tropas que tuvieren.—11.º Siempre que el fallecimiento de la persona real acaeciére en una plaza, ó en el ejército, se anunciará inmediatamente con una

descarga general de toda la artillería, á ménos que por razones particulares convenga lo contrario; y durante los tres dias que el real cadáver estuviere de cuerpo presente, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora hasta la en que se lleve para darle sepultura, en cuyo tiempo se hará otra descarga general; y para todas las demás formalidades y ceremonias que ha de observar la tropa, las practicará el capitan ó comandante general, arregladas (con la proporcion correspondiente de menor á mayor) á lo prevenido en los artículos precedentes, y lo dispuesto en los subsecuentes, que tratan de los honores fúnebres de los capitanes generales.

Capitan general de ejército en una plaza, con mando en jefe.

12.º Siempre que muriere un capitan general de ejército dentro de la misma provincia ó ejército de su mando, (donde no residieremos yo, la reina ni príncipes de Asturias) si fuere en una plaza de guerra ó donde hubiere tropas y cañon, el gobernador ó comandante que le hubiere sucedido, dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúe en tirar uno en cada media hora, desde que fallece hasta que se le dé sepultura, exceptuando las horas que median de la retreta hasta la diana del dia sucesivo.—13.º Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos otra de igual número al entrar el cadáver en la iglesia, y una de quince al tiempo de enterrarle.—14.º En el concepto de que la guardia del difunto capitan general debe estar completa con sus armas á la funeral, arrollada la yandera con corbata negra, enlutada la caja, y to-

do en disposicion de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el capitan que su teniente con diez y seis hombres, se ponga de guardia á la parte exterior de la puerta de la primera antesala del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá cuatro centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen órden, otra para resguardo de las armas, y dos para la inmediata custodia del cadáver, que han de apostarse dentro de la misma sala de parada.—15.º Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas, y se encaminarán las tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, en el órden prevenido para las entradas de los capitanes generales en las plazas de sus distritos.—16.º Si hubiere caballería y dragones montados, irán del mismo modo á formar en las plazas donde hubiere cabimiento, ya sea por cuerpos enteros ó por escuadrones.—17.º A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería, y los caballos del difunto capitan general, que llevarán caparazones negros con el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.—18.º Luego que la expresada artillería llegue á la vista de la puerta de la iglesia, se colocará en frente de ella, ó sobre algun costado, de modo que no pueda ocasionar desgracia al tiempo de hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso y darle sepultura.—19.º Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevacion, y la primera y

última en los que están ya explicados.—20.º A los cañones seguirá en el orden de marcha el sargento mayor de la plaza á caballo, y detras de él un coronel y un teniente coronel tambien montados, y los tres con espada en mano, seguidos de todas las compañías de granaderos de la guarnicion; y si no hubiere tropa de esta clase irán doce piquetes.—21.º Seguirán luego las comunidades y parroquias, y á estas el cadáver del capitan general vestido con sus insignias militares, y conuido por los oficiales de mayor graduacion que se hallaren en la plaza, á excepcion de los del estado mayor de ella, y el oficial general en quien hubiere recaido el mando de la provincia, pues aquellos y este han de marchar detras del cadáver, el que deberán recibir los oficiales que hayan de conducirle, practicando ántes lo que explica el artículo siguiente.—22.º Cuando el capitan de guardia (que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere, que la marcha de las comunidades y parroquias está ya en orden, avisará con un cabo á su teniente apostado arriba, y este al tiempo de tomar la caja ó féretro, los criados que desde la sala de parada hasta el pie de la escalera deban conducirle, formará su tropa de guardia, hará [cuando el cadaver salga por la puerta en que está apostada] los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprehendidos los dos hombres que ya guardaban ántes el cadáver, sigan con las armas á la funeral ocho soldados con un cabo, poniéndose cuatro á cada lado de él, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los ocho hombres restantes de los diez y seis que estaban á su orden, se reincorporará á la puer-

ta de la calle con el todo de la guardia.—23.º Al sacar el cadáver los oficiales destinados á llevarle, hará la guardia sus honores, seguirán al féretro el oficial en quien hubiere recaído el mando, y los oficiales del estado mayor de la plaza; y detrás de estos irá la guardia del difunto capitán general con la bandera arrollada y las armas á la funeral.—24.º A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y caballeros convidados en el mejor orden que se pueda.—25.º A proporcionada distancia del acompañamiento seguirá un regimiento de caballería ó dragones, y en su defecto un escuadron; y á falta de uno y otro irá un piquete espada en mano: las trompetas en la caballería, y si fueren dragones los tambores tocarán la *marcha con sordinas*, y los estandartes se llevarán arrollados sin ponerlos en las bolsas.—26.º Todos los oficiales de los regimientos que estén en ala por las calles, saludarán al cadáver del capitán general á distancia proporcionada: los alféreces ejecutarán lo mismo con las banderas, y los tambores tocarán la *marcha*: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entónces se les mandará presentar las armas.—27.º A proporcion que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento, irá á formar en los puestos que deba ocupar: los granaderos, que llevarán la vanguardia, lo ejecutarán en la plaza, ó parage señalado cerca de la iglesia, detrás de los cuatro cañones; pero dejarán en el centro un espacio de veinte pasos para que en él entre á formar la guardia del difunto capitán general, que pasará por la retaguardia de los granaderos para tomar su puesto en aquel blanco, luego que haya de-

jado el cadáver dentro de la iglesia; y el regimiento de caballería ó tropa montada que cerró la retaguardia, pasará á formar en la plaza ó calle mas inmediata de la parte opuesta á la en que se hallan en ala los regimientos.—28.º Como estos, por estar repartidos en las calles, no pueden (sin riesgo de alguna desgracia) hacer las salvas fúnebres, las ejecutarán los granaderos y guardia del general en esta forma: la primera solos ellos (pues llegaron ántes) al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia con una descarga general: la segunda, ellos y la guardia, que ya se habrá incorporado en el tiempo prevenido; y la tercera al darle sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones de su frente, si no hubiere inconveniente que lo impida.—29.º Concluida la última descarga, el sargento mayor de la plaza hará desfilas los batallones, segun el órden en que estaban en ala, empezando por el inmediato á la iglesia, y hará que todos pasen por delante de su puerta, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que vinieron á apostarse: las compañías de granaderos conforme vayan llegando sus respectivos batallones, se irán á poner á su cabeza; y la guardia del difunto capitan general esperará que llegue su regimiento para incorporarse en él.

Capitan general de provincia muriendo en la de su mando.

30.º Todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro de un capitan general de ejército se practicará con el de provincia que falleciere y se enterare dentro de la de su mando, á excepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro; su guardia ha de componerse de capitan

subteniente con bandera, y cuarenta hombres; los tiros de cañon luego que fallezca, han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle; pero si el capitan general de provincia muriere fuera de ella, se ejecutará lo reglado para el grado que tuviere en el ejército, á excepcion de si su muerte ocurriere donde yo, la reina ó príncipes residiéremos, pues en tal caso no se han de hacer honores fúnebres, siguiendo la regla general de que nuestra presencia los impide.

Capitan general de ejército que muere en campaña con mando de él en gefe.

31.º Si el capitan general de ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en gefe) en el distrito de su mando, donde esté el ejército campado, será del cargo del oficial general que le hubiere sucedido, disponer que se observen las formalidades que explican los artículos siguientes.—32.º Prevendrá al vicario general del ejército, que mande asistir todos los capellanes de los regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente, y acompañarle en su entierro hasta la iglesia señalada.—33.º Lo mismo que para la guarnicion está arreglado, se observará en campaña en cuanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar, si el parage del entierro y demás circunstancias lo permitieren.—34.º La guardia del difunto capitan general ejecutará lo mismo que está prevenido para guarnicion en igual caso, con la diferencia de que, por ser en campaña, han de llevar las armas al hombro los soldados de

su guardia.—35.º Para cuando haya de pasar la comitiva del entierro por el frente del ejército, se pondrán en batalla todas las tropas: los oficiales saludarán al cadáver luego que esté á distancia proporcionada, lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes; los tambores, timbales y trompetas tocarán la *marcha* y se presentarán las armas con bayoneta armada.—36.º Para acompañar el entierro se nombrará un teniente general, un mariscal de campo, un coronel de infantería con su regimiento, que será el mas antiguo, y el primer regimiento de caballería ó dragones montados con el suyo.—37.º Toda esta tropa, con cuatro cañones de campaña, se juntará en el cuartel general, y formará para la hora del entierro en disposicion de emprender su marcha con este órden.—38.º Marchará delante la compañía de carabineros ó granaderos del regimiento de caballería ó dragones, destinado á esta funcion, precedidos de cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el teniente general y mariscal de campo; inmediato á estos oficiales generales irá el regimiento de infantería; detrás de él los cuatro cañones, y caballos enlutados del general difunto; seguirán los capellanes de los regimientos precediendo á el cadáver descubierto, vestido con sus insignias militares, y conducido en unas andas á modo de litera: detras del féretro irá el general comandante del ejército con su plana mayor, y los oficiales generales que tuviere por conveniente nombrar el gefe del ejército.—39.º La guardia del difunto capitan general seguirá en el modo que está prevenido lo ejecute, estando en guarnicion en igual caso: inmediato al acompañamiento marchará todo el regimiento de caballería ó dragones,

cerrando su coronel la retaguardia.—40.º Toda esta tropa irá con la misma formalidad y aparato fúnebre que está explicado para el caso de suceder en una guarnicion, y cuando al pasar por el frente del ejército llegue al costado en que termine la línea, se adelantará algunos pasos más el general comandante con toda la plana mayor, que le acompañará para saludar al cadáver con la espada, y no continuará su marcha con la comitiva del entierro.—41.º El vicario general con todos los capellanes, continuará acompañando el cadáver hasta la iglesia, cuidando de que se le dé sepultura, y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.—42.º El ejército, que desde que acabó de pasar por su frente el cadáver del capitan general se habrá puesto descansando sobre las armas, las presentará luego que oiga la descarga ejecutada á la inmediacion de la iglesia, y siendo esta misma señal aviso para que la batería destinada dispare los quince tiros que corresponden, hará sucesivamente toda la tropa de ejército que tuviere en las líneas una descarga general, y concluida se retirarán los regimientos á sus tiendas.

General del ejército en campaña.

43.º Cuando falleciere en campaña un teniente general, á quien con nominacion expresa hubiere yo confiado el mando de aquel ejército, se practicará todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro del capitan general de ejército, á excepcion de que el honor de armas presentadas, ha de limitarse al de tenerlas al hombro: su guardia ha de componerse de capitan, subteniente con bandera, y cuarenta hombres; los tiros de

cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle.

Capitan general de ejército que muere en una plaza en que no manda.

44.º Si el capitan general del ejército falleciese en una plaza ó parage donde al tiempo de su muerte no fuese comandante en gefe, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando, con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en ala por las calles, ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura, despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento; pero detras del cadáver irá el regimiento de infantería que le daba la guardia al difunto capitan general el dia de su muerte, dejándole á la tropa que la compone el lugar que le corresponde.—45.º La compañía de granaderos del regimiento referido llevará la vanguardia, y dará la primera descarga al tiempo prevenido, y como entónces no puede hacerla el regimiento por cubrir la retaguardia, ejecutará unido con los granaderos, la segunda y tercera, á cuya hora ya podrán haberse formado, y estar en disposicion de practicarlas.

Capitan general de ejército que muere en el de campaña, no siendo gefe de él.

46.º Si un capitan general de ejército falleciere en campaña, no siendo comandante en gefe de él, no se

pondrá el ejército sobre las armas cuando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los tambores y trompetas tocarán la *marcha*; las guardias de prevención formarán, y la demás gente de los batallones en los intervalos de sus compañías se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas, y en cuanto á lo demás del acompañamiento de su entierro y ceremonias que en él han de practicarse, se observará lo mismo que está reglado para los que sean actuales comandantes en jefe, á escepcion de que no se disparará el cañon en otra hora alguna ni tiempo, que en el de dar sepultura al cadáver, en cuyo caso se tirarán de las baterias del ejército quince cañonazos, despues que se haya oido el disparo de los cuatro cañones de su acompañamiento.

Teniente general.

47.º A un teniente general acompañará un mariscal de campo, un coronel de infantería con su primer batallon, y dos escuadrones de caballería ó dragones montados con su coronel, que cerrarán la retaguardia.

Mariscal de campo.

48.º A un mariscal de campo acompañará un brigadier, un segundo batallon con su teniente coronel, y un escuadron de caballería ó dragones montados con el suyo, que cerrará la retaguardia.

Brigadier.

49.º A todo brigadier que muriere en campaña mandando una brigada, acompañará, además de un batallon ó escuadron de su regimiento, si lo tuviere, una compa-

ña de cada uno de los que formen la brigada de su mando, y en defecto de su regimiento irá un batallón ó escuadrón del ejército, según la clase de que haya sido, observándose lo mismo en guarnición.

Coronel con ejercicio hallándose en su regimiento.

50.º A un coronel en propiedad acompañará su primer batallón ó escuadrón con las banderas ó estandartes arrollados, y en la coronela se pondrá corbata negra: los tambores ó timbales irán enlutados, y en la marcha se seguirá el orden de ir la compañía de granaderos ó carabineros á la cabeza de las comunidades, el teniente coronel delante del batallón ó escuadrón nombrado con inmediación al cadáver; y á los lados de este irá la guardia de un cabo y cuatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y cuando la tropa haya llegado á la plaza ó parage mas proporcionado á su formación, cerca de la iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en batallá, y dará una descargá cuando llegue el caso de dar sepultura al cadáver: ejecutado esto, se quitará el luto á las cajas, y pasando por delante de la iglesia, se retirará el batallón ó escuadrón á su cuartel.

Coronel en propiedad ausente de su regimiento.

51.º Si el coronel en propiedad muriere donde no se halle su regimiento, solo se observará lo que para coroneles reformados y graduados previene el artículo siguiente.

Coronel reformado ó graduado.

52.º A un coronel reformado ó graduado acompa-

ñará un teniente coronel con cuatro compañías; pero los tambores no llevarán las cajas enlutadas, y en lo demás se observará lo prevenido.

Teniente coronel con ejercicio.

53.º A un teniente coronel con ejercicio se destinarán tres compañías de su batallón: los tambores llevarán las cajas enlutadas, y se practicará lo prevenido.

Teniente coronel reformado ó graduado.

54.º A un teniente coronel reformado ó graduado se le darán dos compañías, que no llevarán las cajas enlutadas.

Sargento mayor con ejercicio.

55.º A un sargento mayor con ejercicio se darán dos compañías, que llevarán las cajas enlutadas, y á los lados del cadáver irán los ayudantes.

Capitan con ejercicio.

56.º Con el cadáver de un capitan con ejercicio irá su compañía, y el tambor llevará la caja enlutada.

Capitan reformado ó graduado.

57.º A un capitan reformado ó graduado acompañará un subalterno y cuarenta hombres con sargento y tambor, que no llevará la caja enlutada.

Oficial subalterno.

58.º A un ayudante mayor, teniente ó alférez, acompañará otro oficial del mismo grado del difunto con veinte hombres y un tambor sin enlutar la caja.

Capellan.

59.º Al cadáver de un capellan acompañará un sargento, dos cabos y veinte hombres sin armas.

Cirujanos

60.º Al de un cirujano, un cabo y diez hombres sin armas.

Sargento.

61.º A un sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Tambor mayor.

62.º Al tambor mayor acompañarán todos los tambores sin cajas.

Cabo.

63.º Al cabo de escuadrá acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

Soldado ó tambor.

64.º Al soldado ó tambor acompañarán sin armas seis soldados de la misma compañía.—65.º En la caballería y dragones se adoptarán, según la distinción de su servicio, los honores, á lo expresado para la infantería; y respecto de la menor fuerza de las compañías, acompañará la suya entera desmontada al capitán con ejercicio: treinta soldados y un subalterno al capitán reformado ó graduado: veinte y un subalterno al ayudante, teniente ó alférez: al capellan doce y un sargento sin armas: al cirujano un cabo y ocho soldados, al sargento otro sargento de su compañía y los soldados de ella sin armas: al cabo de escuadra otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía: al soldado, trom-

peta, timbalero ó tambor, acompañarán sin armas seis soldados.—66.º A los oficiales de estado mayor de plaza, desde el gobernador inclusive hasta capitán de llaves (si tuviese grado) se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército, desde el carácter de coronel inclusive abajo; pero si el gobernador ó teniente de rey fuere oficial general ó brigadier, se le harán los honores correspondientes á su clase.—67.º A los oficiales de marina, artillería é ingenieros, se les harán los honores respectivos al carácter en que estén considerados.—68.º Los oficiales agregados á estados mayores de plazas, serán reputados para el mismo caso, como reformados, en la clase de que sean sus grados del ejército.—69.º Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funeral para honores de esta especie; y que á todos los oficiales particulares desde alférez hasta brigadier, no se debe hacer mas que una descarga por la tropa de acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma explicada para oficiales generales.—70.º Por lo que mira á oficiales generales que se hallen sirviendo en cuerpos de mi casa real, observarán en sus honores las demás tropas de mi ejército lo que está arreglado en este título para el carácter que tuviere el difunto, con la diferencia de que no ha de acompañar á la inmediacion del cadáver la guardia que tenia, sino la tropa que su cuerpo deba darle segun está explicado en su ordenanza; pero si muriere donde no haya tropa de su cuerpo, proveerá su guardia la que allí asistiere de otro.—71.º Siempre que un entierro de algun oficial de cualquiera carácter, que

fuere acompañado de tropa armada pasáre por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.